



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 11 de Mayo de 2023

NÚM. 91

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARTEAGA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA NÚMERO 25 SESIÓN ORDINARIA

En Arteaga, Michoacán, siendo las 09:00 Hrs. (nueve horas), del día 09 de noviembre de 2022, se reunieron para celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, ubicada en calle Aldama, número uno, colonia Centro de Arteaga, Michoacán, los CC. Ing. Diego Palominos Cornejo, Presidente Municipal, Profra. Wendoly Alejandra Avellaneda Torres, Síndica Municipal, Regidores y Regidoras Municipales; C. José de Jesús Mejía Andrade, C. María Elizabeth Rodríguez Calderón, L.E. Homero Camacho Lozano, C. María Elizabeth Mendoza Díaz, Profra. Ana Patricia Landa Hernández, Mtra. María de Jesús Bustos Cabrera, Profr. Eliseo Lombera Silva, para celebrar la presente sesión ordinaria y fungiendo como Secretario del H. Ayuntamiento el Mtro. Ignacio Morales Bustos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- Acuerdo 89.- . . .
- Acuerdo 90.- . . .
- Acuerdo 91.- . . .
- Acuerdo 92.- Análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Seguridad Pública.**
- Acuerdo 93.- . . .
- Acuerdo 94.- . . .
- 4.- . . .

.....

Acuerdo 92.- Análisis y aprobación en su caso, del Reglamento de Seguridad Pública, para el desahogo de este punto de Acuerdo se presenta de nueva cuenta la Jurídico Municipal Lic. Rocío Moscot Zavala, para presentar ante el H. Ayuntamiento el Reglamento de Seguridad Pública, donde a su vez después de analizarlo, deciden aprobarlo por unanimidad

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

para que enseguida, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 al 39 de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, firmando en ella los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán. (Firmados).

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO
DE ARTEAGA, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Municipio Libre, es la célula básica de división territorial y de organización política y administrativa de nuestro régimen de Gobierno Democrático, Representativo y Popular.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de elección popular directa encargado del Gobierno Municipal, con facultades constitucionales, para expedir reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 3. La seguridad pública, es un servicio público expresamente encomendado al Municipio, por el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso h) de la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y la fracción XX inciso a) del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 4. Con base en lo dispuesto en los artículos 40 inciso a) fracción I, 94, 96 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. y fundado en los artículos 14 fracción IV y 103 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento de Arteaga, es competente para expedir el presente Reglamento cuyas disposiciones generales son de orden público e interés social y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes de este Municipio, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección; y tiene por objeto determinar las bases de organización, coordinación, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán de Ocampo;

II. **Reglamento:** El Reglamento de Seguridad Pública y Policía Preventiva del Municipio de Arteaga, Michoacán;

III. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán;

IV. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública;

V. **Director:** El Director de Seguridad Pública;

VI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

VII. **Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva y/o Guardia Civil; ambientales, de salud y de transporte federal;

VIII. **Vía pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;y,

IX. **Seguridad Pública:** Es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal, para garantizar la tranquilidad, la paz y el derecho a la protección de la persona y sus bienes, así como el transitar con libertad en la vía pública.

ARTÍCULO 6. Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad, el orden público, prevenir la comisión de delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 7. El servicio de seguridad pública se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

La prestación del servicio de Seguridad Pública en el municipio corresponde en forma recurrente al Ayuntamiento y al Poder Ejecutivo del Estado, cada uno con sus propios recursos.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá autorizar que se solicite el auxilio del Ejecutivo del Estado, para que asuma en forma total la prestación del servicio, de existir manifiesta imposibilidad de éste para proporcionarlo, por razones económicas, incapacidad administrativa o por grave perturbación del orden público, previa autorización del Congreso del Estado, debiéndose celebrar el convenio de coordinación respectivo. En los casos de auxilio parcial, eventual y transitorio o cuando existan casos urgentes, el Presidente Municipal podrá solicitar por escrito al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán el apoyo necesario.

ARTÍCULO 9. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Municipio de Arteaga, Michoacán.

ARTÍCULO 10. Para los efectos del presente Reglamento, la Policía Preventiva y/o Guardia Civil del Municipio de Arteaga será denominada "Policía Municipal".

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Policía Municipal:

- I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio;
- II. Dar seguridad a los habitantes del Municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio;
- III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;
- V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,
- VI. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden; y,
- V. Los Directores, los Inspectores o Comandantes de la Policía Municipal.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto, los reglamentos correspondientes, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar, aprobar e implementar los planes y programas

de seguridad pública de su competencia, acordes con los programas estatal y nacional;

- III. Celebrar convenios o acuerdos con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y con otros municipios, relativos al servicio de seguridad pública;
- IV. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de consejos consultivos en la materia;
- V. Impulsar la profesionalización y moralización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- VI. Inscribir por conducto de las autoridades competentes, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales, en el registro estatal y en el Nacional de Seguridad Pública, así como sus bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para el control e identificación de sus integrantes; y,
- VII. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Ejercer el mando de la policía municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los planes y programas municipales en materia de seguridad pública, fijando objetivos y políticas;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal;
- V. Reclutar aspirantes para ingresar al Instituto Estatal de Policía, que sirvan de base para formar parte de la policía municipal;
- VI. Hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública expedidas por el Ayuntamiento, publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad;
- VII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la instalación y funcionamiento del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VIII. Aplicar las sanciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal y sus reglamentos; y,

IX. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden:

- I. Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- II. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III. Dar parte a las autoridades municipales de la aparición de siniestros y epidemias, para que se tomen las medidas convenientes;
- IV. Aprender a los delincuentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal; y,
- V. Desempeñar todas las demás funciones que en materia de seguridad pública les encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones de los directores, inspectores y comandantes de la Policía Municipal:

- I. Ejecutar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Llevar el control del armamento y municiones a cargo del Ayuntamiento;
- III. Supervisar, controlar y vigilar al personal operativo de la seguridad pública municipal, informando al Presidente Municipal el parte de novedades cada 24 horas o en el momento que se conozca algún hecho de trascendencia, para que se tomen las medidas procedentes;
- IV. Aplicar correctivos disciplinarios en faltas leves de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Mantener informado al Consejo de Seguridad Pública Municipal, de todos los hechos relevantes que sucedan en su demarcación; y,
- VI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17. Son atribuciones operativas del cuerpo de seguridad pública municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales;

IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;

VII. Coordinarse con otros cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran, bajo los acuerdos correspondientes;

VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las autoridades de protección civil; y,

IX. Las demás que les confiera la Ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18. Se entiende por atribución de supervisión, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Son obligaciones del cuerpo de seguridad pública municipal:

- I. Incorporarse al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunicando mensualmente las altas y bajas de elementos, informando el motivo de las mismas;
- II. Depurar permanentemente al personal de conformidad con los reglamentos respectivos;
- III. Recoger del personal que cause baja del servicio, armas, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- IV. No usar grados e insignias reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y,
- V. Las demás que les confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20. El cuerpo de seguridad pública será objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficacia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 21. El cuerpo de seguridad pública en ejercicio de sus funciones deberá utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho

en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas.

ARTÍCULO 22. Los vehículos al servicio de seguridad pública ostentarán visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

ARTÍCULO 23. Es obligatorio el uso de uniformes en el cuerpo de seguridad pública municipal, el que tendrá las características y especificaciones, en cuanto a uniformes, grados y divisas se determine.

ARTÍCULO 24. El personal del cuerpo de seguridad pública será dotado de credenciales que los identifique como miembros del mismo.

ARTÍCULO 25. Las credenciales deberán ser firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el interesado; al reverso deberá requisitarse la autorización por parte de la Dirección de Coordinación Interinstitucional.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, incurrirán en responsabilidad oficial cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan al cuerpo de seguridad pública.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Las armas de fuego de propiedad o posesión del cuerpo de seguridad pública en el municipio se deberán manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por conducto de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. El cuerpo de seguridad pública deberá contar con licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de la autoridad municipal cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente, por conducto de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en el ramo, lograr eficiencia en las funciones y la solidez en el mando de los mismos.

ARTÍCULO 29. La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de seguridad pública del Estado, y del Municipio, y de éste, con los cuerpos de seguridad pública federal.

ARTÍCULO 30. La coordinación de los cuerpos de seguridad del Estado y del Municipio en los casos de siniestros o accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.

ARTÍCULO 31. La coordinación en todo caso estará sujeta a la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, y en los acuerdos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 32. Las autoridades competentes de la Federación, del Estado y del Municipio se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema nacional;
- V. Formular propuestas para el programa nacional de seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y,
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 33. La coordinación entre los tres niveles de gobierno comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia y promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la ley general que establece las bases de coordinación nacional;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y,

- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 34. Las políticas, instrumentos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

ARTÍCULO 35. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Recibir cursos de formación básica, de actualización y de especialización;
- II. Participar en los cursos de promociones para ascensos;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Recibir asesoría jurídica, en los casos en que, por motivo del cumplimiento del servicio, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos;
- VI. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por el presente Reglamento; y,
- VIII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- II. Cumplir las órdenes de sus superiores relativas a sus funciones;
- III. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- IV. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias al derecho;
- V. Los preventivos, deberán usar los uniformes que contengan las características y especificaciones que al efecto determinen los reglamentos y la Ley;
- VI. Portar siempre la credencial que los identifique;
- VII. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor,

arma de fuego, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por el cuerpo de seguridad pública a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, y dentro de los límites del municipio, observando siempre lo establecido en el Reglamento Interior correspondiente;

- VIII. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y alta voz del vehículo a su cargo;
- IX. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- X. Desempeñar oportunamente las actividades relacionadas con su función;
- XI. Entregar al cuerpo de seguridad pública correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia de Policía del Estado;
- XIII. Hacer entrega inmediata al causar baja del servicio, del arma, credencial, equipo, uniforme y divisa que se le hayan asignado; y,
- XIV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 37. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública atenderán prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran.

CAPÍTULO VIII DE LOS MANDOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El mando de la policía municipal lo ejercerá el Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y el Gobernador del Estado de Michoacán, en tanto residiere transitoriamente en el Municipio de Arteaga, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 39. El mando titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. El mando interino se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular definitivo.

ARTÍCULO 41. El mando será provisional, cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera

del Municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 42. El mando será incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejerza el inferior que no esté imposibilitado para ello.

ARTÍCULO 43. El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la ejecución de todos los servicios de policía;
- II. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga;
- III. Vigilar que exista una constante aplicación y renovación de las nuevas técnicas de educación policiaca tanto individual como de conjunto;
- IV. Estimular a los elementos de la policía que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimientos;
- V. Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;
- VI. Acordar diariamente con el Presidente Municipal para rendirle novedades y recibir las instrucciones y disposiciones que corresponda;
- VII. Procurar que a todo el personal de la policía municipal se le dé un buen trato y la distinción a la que, por su conducta, se haga acreedor;
- VIII. Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes;
- IX. Oír con atención las quejas que sus inferiores le expongan, así como dictar las disposiciones necesarias de acuerdo a sus facultades;
- X. Evitar las discusiones o pláticas de carácter político o religioso en el interior del edificio sede de la corporación;
- XI. Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores en los términos del presente Reglamento. En caso de comprobarse su justificación, dictará las medidas correspondientes para su modificación o revocación. Al calificar, cuidará que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea

proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron;

- XII. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y que los jefes no abusen de su autoridad; que ninguna falta quede sin sanción y ningún acto meritorio sin reconocimiento;
- XIII. Evitar que entre el personal a sus órdenes y para con otras corporaciones existan riñas o discordias;
- XIV. Dar ejemplo de corrección, puntualidad, justicia y buen trato a sus inferiores, inspirándoles respeto y confianza;
- XV. Implementar cursos de capacitación.

ARTÍCULO 44. El Presidente Municipal, designará al Director de Seguridad Pública Municipal y a los Comandantes que estime necesarios para el buen servicio de seguridad en el Municipio, asignándoles a éstos sus atribuciones específicas.

ARTÍCULO 45. El mando interino o accidental tendrá las mismas obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondan al titular.

ARTÍCULO 46. Para los efectos del mando de los órganos de operación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, se establecen las siguientes jerarquías:

- I. Gobernador del Estado de Michoacán, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Michoacán de Ocampo;
- II. Presidente Municipal;
- III. Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Comandantes;
- V. Jefe de Grupo; y,
- VI. Oficiales.

CAPÍTULO IX DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 47. La policía municipal y los servicios que ésta brinde, se organizarán y sujetarán de conformidad a este Reglamento y a los acuerdos administrativos que dicte el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 48. La policía municipal estará constituida por órganos de dirección, de administración y de operación.

ARTÍCULO 49. Son órganos de dirección, el Presidente Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los Comandantes que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Son órganos de administración, oficinas, almacenes, talleres y unidades.

ARTÍCULO 51. Son órganos de operación, los mandos territoriales constituidos por sectores del Municipio y las unidades integradas por la Policía Municipal.

ARTÍCULO 52. La policía municipal deberá ser objeto de revistas administrativas y de personal. Son revistas administrativas las que se efectúan para comprobar el estado de los inmuebles, armamentos, vestuario, vehículos, archivos y equipo técnico de la policía municipal.

Las revistas de personal son aquellas que tienen por objetivo comprobar la existencia física de los elementos que se encuentren en nómina y su estado de adelanto y de acuerdo con los programas de instrucción correspondiente.

ARTÍCULO 53. Las revistas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por lo menos una vez al mes por el Presidente Municipal o por un servidor público que éste designe.

CAPÍTULO X

DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL, DE SU INGRESO Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 54. El personal de la policía municipal será operativo.

ARTÍCULO 55. El personal que cause alta en la policía municipal para cumplir las funciones que le asigne este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Sus actividades las desempeñarán en los órganos operativos, pudiendo ser asignado temporalmente en áreas administrativas.

ARTÍCULO 56. El personal de servicios administrativos se integra por elementos policiales que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la policía municipal.

ARTÍCULO 57. El reclutamiento del personal del operativo se sujetará a los trámites y requisitos que establezca en cada caso la convocatoria correspondiente, que deberá comprender lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 58. Para ser miembro de la policía municipal el interesado deberá presentar ante la propia Dirección Seguridad Pública Municipal, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de inscripción, cuya forma le será entregada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional;
- IV. Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Dos cartas de recomendación que acredite su solvencia moral;
- VI. Comprobante de domicilio; y,

VII. Como mínimo certificado de educación primaria.

ARTÍCULO 59. El solicitante, además deberá tener una edad mínima de 18 años y una máxima de 45 y una estatura de por lo menos 1.65 metros.

ARTÍCULO 60. Los aspirantes a miembro de la policía municipal que hayan pertenecido a alguna organización de policía, además de sujetarse a los términos de la convocatoria y cumplir los requisitos que para el caso se establezcan, deberán explicar a satisfacción las causas por las que causaron baja en esa organización.

ARTÍCULO 61. Los egresados de escuelas o academias especializadas en formación e instrucción de policías, y en su defecto los que hayan causado y aprobado los cursos especiales que para ese efecto se instauren, serán preferentes para formar parte de la policía municipal.

ARTÍCULO 62. Es obligación del personal de la policía municipal, asistir a los cursos, conferencias o seminarios de capacitación o de actualización que se les impartan, en los sitios que en forma expresa determine el Director de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. Todo policía tendrá derecho a acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio. De no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 64. El Cuerpo de Policía deberá rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 65. Es obligación del Cuerpo de Policía rendir por lo menos una vez a la semana honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional.

ARTÍCULO 66. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que hayan recibido o transmitido.

ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los elementos de la policía municipal:

- I. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines, centros de diversiones y espectáculos;
- II. Realizar vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;
- III. Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;

- IV. Asegurar a los delincuentes sorprendidos en delito flagrante y a los infractores del Bando de Gobierno Municipal y de la reglamentación correspondiente, cuando así lo amerite la falta, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- V. Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés general;
- VI. Cuidar que se haga buen uso de los bienes del servicio público;
- VII. Impedir los juegos de apuestas que se realicen en la vía o lugares públicos y reportar los que se efectúen en otros lugares;
- VIII. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;
- IX. Hacer que se guarde el respeto y decoro debidos en los espectáculos y vía pública;
- X. Informar a los padres de familia o tutores de las faltas al Bando de Gobierno Municipal y reglamentación municipal, que hayan cometido sus hijos menores;
- XI. Reportar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los casos en que se hayan suspendido o sufran menoscabo los servicios estatales o municipales, a fin de que la propia Dirección lo haga saber a la autoridad correspondiente;
- XII. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- XIII. Identificarse por su nombre, número, grado o cargo y, en su caso, número de patrulla, a la persona que justificadamente lo solicite;
- XIV. Ser atentos y respetuosos con los elementos del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada Nacional, así como con otras policías uniformadas, efectuando el saludo correspondiente;
- XV. Rendir diariamente el parte de novedades de palabra y por escrito, al terminar el servicio ordenado;
- XVI. Efectuar el relevo puntualmente, enterándose de las consignas y entregando y recibiendo el equipo de cargo, previa su revisión;
- XVII. Proporcionar oportunamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal cualquier cambio de domicilio particular;
- XVIII. Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;
- XIX. Hacer del conocimiento de sus superiores, la información que se obtenga sobre maleantes y delincuentes; y,
- XX. Los demás que establezcan las leyes aplicables.
- ARTÍCULO 68.** Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:
- I. Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;
- II. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y tóxicas que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones;
- III. Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IV. Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;
- V. Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;
- VI. Adoptar actitudes en forma tal, que denigren el uniforme;
- VII. Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;
- VIII. Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o que hayan recogido;
- IX. Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;
- X. Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;
- XI. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;
- XII. Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil, ya sea que esté franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;
- XIII. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;
- XIV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;
- XV. Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;
- XVI. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas, confidenciales o secretas;

- XVII. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes o equipo propiedad del Municipio, que se les administre para desempeñar el servicio policiaco;
- XVIII. Tomar parte activa, en su carácter de policía, como integrante, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas;
- XIX. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio policiaco; y,
- XX. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII

ESCALAFÓN, ASCENSO Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 69. El escalafón de la policía municipal lo constituyen los grados y el orden en que éstos se establecen en las fracciones IV, V y VI del artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 70. Ascenso es la obtención del grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 71. Los ascensos tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de la policía municipal, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado que ostentarán o bien para estimular a los policías que se distinguen por algún acto heroico o que haya realizado un invento o innovación de utilidad para la policía o estimular la capacitación y superación personal.

ARTÍCULO 72. Los ascensos sólo serán conferidos por acuerdo del Presidente Municipal o por concurso de selección, cuya convocatoria será formulada y expedida por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 73. Para la obtención de los ascensos se atenderá conjuntamente a las siguientes circunstancias:

- I. La antigüedad en la Policía Municipal;
- II. La antigüedad en el grado que ostente;
- III. La aptitud profesional;
- IV. La buena conducta en el servicio y fuera de él;
- V. La aprobación de los concursos de selección que se efectúen;
- VI. La buena salud y capacidad física; y,
- VII. Su grado académico.

ARTÍCULO 74. La conducta de los elementos de la policía será acreditada en la hoja de servicio que para cada elemento se lleve en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y con la constancia que expida el órgano municipal encargado de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 75. En caso de igualdad de competencia profesional policiaca determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente, y en caso de que continúe la igualdad será ascendido el de mayor edad.

ARTÍCULO 76. Para participar en los concursos de selección, los miembros de la policía municipal aspirantes al grado superior deberán satisfacer una antigüedad mínima de dos años en el grado que ostenten.

ARTÍCULO 77. No se computará como tiempo de servicio en la policía municipal, cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia o suspensión.

ARTÍCULO 78. Los documentos comprobatorios del ascenso serán expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento podrá otorgar a los elementos de la policía municipal que se hayan distinguido por su heroísmo, capacidad profesional, servicios prestados a la ciudadanía y demás hechos meritorios, los siguientes reconocimientos:

- I. Reconocimiento al Valor Heroico;
- II. Reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco;
- III. Reconocimiento al Mérito Docente;
- IV. Reconocimiento al Mérito Administrativo;
- V. Reconocimiento a la Perseverancia;
- VI. Reconocimiento al Mérito Deportivo; y,
- VII. Reconocimiento por Servicios Distinguidos.

ARTÍCULO 80. El Director de Seguridad Pública Municipal, remitirá al Ayuntamiento la documentación que justifique el derecho a la obtención de algunos de los reconocimientos establecidos.

ARTÍCULO 81. El reconocimiento al Valor Heroico tiene por objeto reconocer a los elementos de la policía municipal que ejecuten con riesgo personal, actos de heroísmo excepcional.

ARTÍCULO 82. El reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco se otorgará a los elementos de la policía municipal que sean autores de un invento o una nueva técnica policiaca de verdadera utilidad para el mejor ejercicio de la función, o para los que inicien reformas o métodos de instrucción que implique un progreso real para la prevención de los delitos y las conductas antisociales.

ARTÍCULO 83. El reconocimiento a los méritos Docente y Administrativo, se concederán al personal docente y administrativo de la policía municipal por haber desempeñado el cargo con distinción y eficiencia, adquieran cursos de capacitación.

ARTÍCULO 84. El reconocimiento de Perseverancia se otorgará para premiar cada lustro a los elementos de la policía municipal, a partir de sus primeros 15 años de servicio ininterrumpidos.

ARTÍCULO 85. El reconocimiento al Mérito Deportivo se dará a los miembros de la policía municipal que se distingan en cualquier rama deportiva.

ARTÍCULO 86. El reconocimiento por Servicios Distinguidos se concederá a los miembros de la policía municipal que, en el transcurso de su carrera policiaca, además de permanente entrega y lealtad a las instituciones, demuestren esmero y dedicación relevantes en el cumplimiento del deber que les impone la investidura.

ARTÍCULO 87. Serán acreedores a recompensas económicas o en especie, aquellos policías que se hayan distinguido protegiendo a los escolares evitando la venta de drogas y demás sustancias nocivas, o hayan participado eficientemente en la prevención de actos que alteren el orden público.

ARTÍCULO 88. El derecho a la obtención de los reconocimientos se pierde por la comisión de delitos o faltas graves.

CAPÍTULO XIII

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES PARA LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 89. Los miembros de la policía municipal que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o las órdenes e instrucciones de su superior, cualquiera que sea su jerarquía, se harán acreedores a los correctivos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 90. Se concede acción popular para denunciar las faltas cometidas por los miembros de la policía municipal.

ARTÍCULO 91. Son correctivos disciplinarios la amonestación y el arresto.

ARTÍCULO 92. Se denominan sanciones la suspensión, la degradación y la baja.

ARTÍCULO 93. La amonestación es el correctivo disciplinario por la cual el superior advierte al inferior la infracción en que incurrió, apercibiéndolo para que no reincida. De esta amonestación se dejará constancia por escrito en la hoja de servicios del infractor.

ARTÍCULO 94. El arresto sólo podrá ser acordado por el Presidente Municipal o el Director de la corporación, y consiste en la reclusión temporal que sufre un elemento de la policía municipal en el recinto oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El arresto no implica menoscabo en el sueldo del infractor y se cumplirá con un espacio distinto a donde estén los sentenciados, o sin perjuicio de su servicio como policía.

ARTÍCULO 95. Toda orden de arresto deberá comunicarse por escrito para su cumplimiento. Copia de este documento se agregará a la hoja de servicios del infractor.

ARTÍCULO 96. El arresto procederá cuando se cometan faltas graves al presente Reglamento y podrá ser hasta de 72 horas, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

ARTÍCULO 97. Los elementos que cumplan orden de arresto con perjuicio del servicio sólo podrán desempeñar aquel que no requiera salir del alojamiento oficial; los que cumplan orden de arresto sin perjuicio del servicio, saldrán únicamente en asuntos de carácter oficial y con la autorización del Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 98. El que impida el cumplimiento de una orden de arresto, el que permita que se quebrante, el que la convierta en lucro personal, así como el que no la cumpla injustificadamente, será dado de baja, sin perjuicio de que, si cometiera algún delito, sea consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 99. La suspensión en el servicio es el retiro temporal del mismo sin goce de sueldo por un período no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 100. La degradación consiste en la suspensión temporal o definitiva del grado que ostente un elemento de la policía, lo que se hará ante la corporación.

ARTÍCULO 101. Se entiende por baja el retiro definitivo de la policía municipal.

ARTÍCULO 102. La suspensión, la degradación y la baja son sanciones que impondrá el Presidente Municipal a través del Director de Seguridad Pública Municipal tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones personales del infractor y las circunstancias que hubieren originado la falta.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Presidente Municipal, la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad Pública, siendo auxiliares de ella para los mismos fines:

- I. Los jefes de tenencia y encargados del orden;
- II. Las dependencias del Ayuntamiento;
- III. Los organismos descentralizados de la administración municipal; y,
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado, vinculadas con la seguridad pública, que operen en el municipio en los términos de los convenios de coordinación respectivos.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 104. Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás reglamentos municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 105. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público;
- II. A la Seguridad de la Población;

- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV. Al Derecho de Propiedad;
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud; y,
- VII. Contra la Ecología.

ARTÍCULO 106. Son Infracciones al Orden Público:

- I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía o lugares públicos;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía o lugares públicos no permitidos;
- VI. Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;
- VII. Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente;
- X. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos;
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente; y,
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 107. Son Infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;

- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y,
- XVI. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 108. Son infracciones a la moral y buenas costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;

- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos; los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público; VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad; VII. Tirar o desperdiciar el agua;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos; VIII. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo; y,
- VIII. Ejercer la mendicidad; IX. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos u áreas verdes, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo.
- IX. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos; X. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía o lugares públicos; XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública; XII. Dormir en la vía o lugares públicos; XIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos; XIV. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad; XV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley; y, XVI. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- ARTÍCULO 109.** Son infracciones al derecho de propiedad:
- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar
- ARTÍCULO 110.** Son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:
- I. Trabajar en forma habitual como billettero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares no autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad, en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y,
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.
- ARTÍCULO 111.** Son infracciones contra la salud:
- I. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas;
- II. Realizar necesidades Fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y drenajes pluviales;
- IV. Expende comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;

- VI. Fumar en lugares prohibidos;
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal; y,
- IX. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTÍCULO 112. Son infracciones contra la ecología.

- I. La destrucción de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general; y,
- III. Todas aquellas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

**CAPÍTULO XV
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 113. Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 114. Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 115. Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente Reglamento, podrá ser detenido dentro del término de 24 horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa.

Lo anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 116. Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este Reglamento, el Síndico Municipal, deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTÍCULO 117. Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa,

y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa de parte interesada y/o del ofendido, lo anterior en el caso en que dicha conducta se realice dentro de cualquier lugar privado.

ARTÍCULO 118. El Juez Calificador será el Síndico Municipal cuando previamente no se haya constituido un juzgado civil y la regulación correspondiente para tales fines, esto para la infracción o infracciones al presente Reglamento tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias para aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y,
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

ARTÍCULO 119. Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser la equivalente de 20 veinte y hasta 60 sesenta unidades de medida y actualización vigentes, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá de conformidad a lo siguiente:

ARTICULOS DE INFRACCIONES	INFRACCIÓN MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Artículo 106	De 25 a 35 UMAs
Artículo 107	De 30 a 40 UMAs
Artículo 108	De 35 a 60 UMAs
Artículo 109	De 20 a 35 UMAs
Artículo 110	De 20 a 25 UMAs
Artículo 111	De 25 a 40 UMAs
Artículo 112	De 20 a 30 UMAs

ARTÍCULO 120. Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes de este.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe mínimo equivalente aplicable a la infracción. La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Síndico Municipal y/o juez calificador al momento de verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 121. Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 treinta y seis horas.

ARTÍCULO 122. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad.

Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 123. Si el Síndico Municipal actuando en calidad de juez calificador y/o este último observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 124. El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XVI DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 125. El procedimiento para la calificación de las infracciones se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza; y,
- III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;

El Juez Calificador procederá en la audiencia, a:

- a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
- b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
- c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
- d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;

- e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda; y,
- h) Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un razonable criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 126. Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 127. Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas avisen a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 128. Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 129. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 130. Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta. En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificadas como delitos previstos por el Código Penal, el Juez Calificador deberá remitir al menor infractor al Consejo Estatal para Menores.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 131. Los actos y resoluciones dictadas por el

Ayuntamiento, por la Presidenta o Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

ARTÍCULO 132. El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento. En este caso la secretaria o secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente. Aprobado por el H. Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, en sesión del Ayuntamiento de fecha 09 de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Así lo acordaron los integrantes del H. Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán 2021-2024, por unanimidad.